



GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 27 de mayo de 1976

Número 64

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar la siguiente:

DECRETO NUMERO 78

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,
DECRETA:

LEY DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

OBJETOS Y SUJETOS

Artículo 1.—Se declara de interés y utilidad pública la realización de obras públicas, por parte del Ejecutivo o los Ayuntamientos del Estado de México, mediante el sistema de cooperación.

Artículo 2.—Se establece el pago de derechos de cooperación para la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras públicas:

I. Obras públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, vialidad, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas;

II. Introducción de agua potable a las poblados y drenaje general de los mismos;

III. Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado;

IV. Pavimentos, banquetas, geométricas;

V. Alumbrado Público;

VI. Obras de electrificación;

VII. Conexión de la red general de agua potable a centros de población;

VIII. Conexión del sistema general de drenaje a centros de población;

IX. Obras básicas para agua y drenaje;

X. Centros deportivos y recreativos, parques y jardines;

XI. Caminos;

XII. Borneos, canales e irrigación;

XIII. Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones;

XIV. Otras obras a que se refieren las leyes que en particular se expidan.

Artículo 3.—El derecho de cooperación para obras públicas, se causará en la forma y términos previstos por esta Ley.

Artículo 4.—El derecho de cooperación se origina directamente por los beneficios que reciban los inmuebles con las obras y se causa en su totalidad al terminarse las mismas en cada tramo que se ponga en servicio.

Artículo 5.—Son sujetos de los derechos de cooperación:

a) Los propietarios y copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

b) Las personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño, dentro del área de beneficio ó zona de influencia beneficiada por la obra.

c) Las personas físicas o morales que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles ubicados dentro del área de beneficio ó zona de influencia beneficiada por la obra, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea translativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los mismos. El propietario del inmueble será solidariamente responsable con su co-contratante por el monto total del derecho de cooperación que les corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

Artículo 6.—Se establece la obligación para los promitidos vendedores en los contratos a que se refiere el inciso c) del artículo 5o. respecto de inmuebles sujetos a cooperación, de proporcionar a la Dirección de Hacienda del Estado ó a los Ayuntamientos respectivos, en un término de 15 días contados a partir de la celebración del contrato correspondiente, los informes sobre el número de lotes prometidos en venta, el nombre y domicilio de los adquirentes así como la superficie y ubicación del inmueble.

Tomo CXXI | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 27 de mayo de 1976 | No. 64

S U M A R I O :

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 78 expedido por la XLVI Legislatura del Estado.—LEY DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS.

(viene de la página uno)

Artículo 7.—El propietario del terreno cubrirá los derechos de cooperación, aún cuando otra persona sea la propietaria de las construcciones.

Artículo 8.—Entre tanto se cubre totalmente el importe de los derechos de cooperación, los inmuebles objeto de este derecho quedan afectados en garantía de ese pago. Salvo que aquél se asegure en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

Artículo 9.—Las obras públicas por cooperación pueden ser realizadas a iniciativa del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos ó a solicitud de:

- a) Los Ayuntamientos cuando se trate de obras Estatales;
- b). Las Comisiones de Planificación y Desarrollo; y
- c). Los vecinos que tengan interés en la realización de la obra.

Artículo 10.—Una vez que el Ejecutivo del Estado ó los Ayuntamientos en su caso ordenen la realización de las obras de su incumbencia en los términos de la presente Ley, citarán a la Comisión ó Comisiones de Planificación y Desarrollo que deberá o deberán estar integradas en los términos del Artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal, con el objeto de que ésta ó éstas se cercioren de que son correctas y equitativas las determinaciones acerca del costo total de las obras y de la cuota global e individual a cargo de los beneficiados, así como para vigilar la realización de las obras conforme a las especificaciones de construcción y programas de obra aprobados.

Artículo 11.—Con el objeto de que exista una Coordinación General de Obras, de acuerdo con los planes generales de desarrollo del Estado, la Comisión Coordinadora de Obras Públicas queda encargada de estudiar la conveniencia, necesidad, viabilidad, costo y demás pormenores de los proyectos de obras públicas por cooperación de carácter municipal, debiendo aprobarlos, sugerir las modificaciones que estime en

su caso ó bien rechazarlos íntegramente. Ninguna obra pública por cooperación de carácter municipal podrá realizarse sin la previa aprobación de la Comisión Coordinadora de Obras Públicas del Estado.

Artículo 12.—Cuando la Comisión ó Comisiones de Planificación y Desarrollo consideren que las obras no se estén realizando conforme a las especificaciones de construcción aprobadas, deberán presentar su observación por escrito a la Comisión Coordinadora de Obras Públicas del Estado, para que ésta ordene la investigación correspondiente y dicte los Acuerdos que procedan.

Artículo 13.—Cuando se trate de obras por cooperación de carácter estatal, la Comisión Coordinadora de Obras Públicas y la Dirección de Hacienda, serán el conducto del Ejecutivo del Estado para tomar las siguientes determinaciones:

- a). Proyectos, programas, especificaciones de construcción y presupuestos con el costo total de las obras;
- b). Área beneficiada con la ejecución y zona de Influencia;
- c). Cantidad global que se distribuirá entre todos los contribuyentes beneficiados;
- d). Cuota que corresponda pagar a cada causante;
- e). Plazo y forma en que deberán hacerse los pagos.

Quando las obras por cooperación sean de carácter municipal, el Ayuntamiento respectivo será el encargado de tomar las determinaciones antes especificadas de acuerdo con la Comisión Coordinadora de Obras Públicas y la Dirección de Hacienda.

Artículo 14.—Las cantidades globales que tengan que aportar los beneficiados, siempre serán inferiores al costo total de las obras y se destinarán exclusivamente para el pago de las erogaciones que originen las mismas.

Artículo 15.—La Dirección de Hacienda ó el Ayuntamiento en su caso por sí o por conducto de la oficina recaudadora notificará a cada causante antes de la iniciación de las obras, las determinaciones a que se sujetarán con los siguientes datos:

- a). Descripción sintética de la obra;
- b). Costo total;
- c). Área beneficiada con la obra y zona de influencia;
- d). Ubicación del predio del causante, indicando el beneficio que recibe con la obra;
- e). Períodos de iniciación y de probable conclusión de la obra;
- f). Cantidad total que deben aportar los beneficiados; y la individual que corresponda a cada uno de ellos;
- g). Plazo y forma en que deberá hacerse el pago.

Si se ignora quien es causante del derecho o se desconoce su domicilio, la notificación se hará en términos del Código Fiscal del Estado.

Artículo 16.—Dentro del costo de una obra pública por cooperación, deben quedar incluidos los siguientes conceptos:

- I. Estudios preliminares y proyectos, así como honorarios de los técnicos que intervengan en ellos;
- II. Precios de las construcciones que sea necesario demoler y de los predios que se adquieran o expropien;
- III. Gastos generales necesarios para la ejecución de la obra incluyendo su financiamiento.

Artículo 17.—Del costo de una obra a que se refiere el Artículo anterior, deberá deducirse lo siguiente:

- I. El valor comercial de los inmuebles que se hubieren adquirido para la ejecución de la obra y que no fueren ya necesarios a su terminación;
- II. El valor comercial de las superficies de vía pública, que al finalizar la obra, vayan a dejar de ser utilizadas como tales.

Artículo 18.—Los presupuestos de obras por cooperación estarán sujetos a las fluctuaciones en el costo de materiales de construcción y mano de obra; los ajustes que se requieran por este concepto, una vez analizados por la Comisión Coordinadora de Obras Públicas y por la Comisión o Comisiones de Planificación y Desarrollo, serán hechos del conocimiento de los causantes para el ajuste correspondiente en los derechos de cooperación, a la brevedad posible.

CAPITULO III

FORMA DE PAGO

Artículo 19.—El derecho de cooperación podrá ser cubierto en una sola exhibición o en un plazo no mayor de tres años, que al efecto señale la Dirección de Hacienda o el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20.—Los beneficiados podrán pagar de contado dentro de los 30 días naturales a la notificación a que se refieren los Artículos 15 y 18 de esta Ley, en cuyo caso se le bonificará hasta el 20% de la misma. Si el pago por la totalidad de la cuota se hace hasta dentro de los 30 días naturales después de la terminación de la obra, se bonificará al beneficiado un 10% del importe total.

Artículo 21.—Cuando la cuota se pague a plazos el beneficiado cubrirá los intereses respectivos y si pagare antes de que se venzan éstos, no le serán cobrados los que no se hayan devengado.

CAPITULO IV

REGLAS APLICABLES A LAS DISTINTAS CLASES DE OBRAS

Artículo 22.—Si el inmueble estuviere constituido en condominio, bajo la modalidad horizontal, vertical o mixto, la totalidad del mismo se considerará beneficiado con la obra.

La cuota que deba cubrirse será notificada a cada propietario, en los términos de los artículos 15 y 18 de esta Ley.

El importe de los derechos que correspondan a cada propietario se determinará dividiendo la cantidad que deba pagarse por todo el predio, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos excepción hecha de los servicios de uso común y el cociente así obtenido, se multiplicará por el número de metros cuadrados que mida cada propiedad.

Artículo 23.—En el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, la Institución Fiduciaria o los beneficiados del mismo pagarán los derechos, cargándolos al inmueble fideicomitado o al Patrimonio del Fiduciario.

Artículo 24.—Cuando el beneficio de las obras por cooperación se reciba exclusivamente por los inmuebles con frente a la vía pública, o si son interiores y tengan acceso a la misma por medio de una calle privada o de una servidumbre, la cooperación se derramará solo entre los predios beneficiados, salvo lo dispuesto por el Artículo 28.

Artículo 25.—En todos los casos a que se refiere el Artículo 2o. la fijación de la cuota individual que se deba pagar, se hará teniendo en cuenta el grado de provecho que reciba el predio ubicado dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

Artículo 26.—En el caso de redes de alcantarillado o de distribución de agua potable la cuota individual que corresponda a los predios beneficiados se determinará como sigue:

- I. El 50% de la cuota, en proporción al número de metros lineales de frente del predio a la vía pública en que se ejecuten las obras; y
- II. El 50% restante de la cuota, en proporción a la superficie en metros cuadrados que tengan los predios situados frente a la vía pública o aquellos con acceso a la misma, por medio de una calle privada o servidumbre.

Artículo 27.—Cuando se trate de obras de construcción, reconstrucción o ampliación de alumbrado público, pavimentación, banquetas y guarniciones, los beneficiados pagarán los derechos de cooperación en la siguiente forma:

- I. El 50% de la cuota, en proporción al número de metros lineales de frente del predio a la vía pública en que se ejecuten las obras; y

II. El 50% restante de la cuota, en proporción a la superficie en metros cuadrados que tengan los predios situados frente a la vía pública o aquéllos con acceso a la misma, por medio de una calle privada o servidumbre.

Artículo 28.—En el caso de obras con área de beneficio o zona de influencia a que se refiere el Artículo 33, la cuota del derecho de cooperación se calculará tomando en cuenta el beneficio que recibe el inmueble en razón de su distancia con las obras que se realicen, el destino y uso de los mismos, su valor catastral o en su defecto superficie, ya sea tomando uno solo de estos factores o varios, para mayor equidad.

CAPITULO V

RECURSOS

Artículo 29.—Dentro de los 15 días hábiles siguientes a las notificaciones a que se refieren los Artículos 15 y 18 de esta Ley, el beneficiado podrá interponer el recurso de reconsideración administrativa ante la Dirección de Hacienda o ante el Ayuntamiento respectivo, de no hacerlo se considerarán aceptadas las determinaciones de la obra así como la cuota de cooperación y condiciones de pago o los incrementos notificados.

Con el escrito en que se interponga el recurso se presentarán las pruebas que lo fundamenten en la inteligencia de que exclusivamente se recibirán y desahogarán las que sean el caso.

Si el recurso se interpone fuera de término o no se ofrecieron las pruebas correspondientes se desechará de plano.

Artículo 30.—Una vez que la autoridad correspondiente reciba las pruebas ofrecidas por el recurrente procederá en breve término a su examen y desahogo, dictando la resolución respectiva.

Artículo 31.—El procedimiento administrativo de ejecución respecto de derechos de cooperación, sólo se suspenderá con la interposición del recurso, si el interesado garantiza el Crédito Fiscal.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.—Para los efectos de esta Ley, se consideran obras de construcción las que se ejecuten por primera vez, como de reconstrucción, las que substituyan total o parcialmente a las ya existentes; y por ampliación la prolongación de las ya construidas.

Artículo 33.—Se conceptúa área de beneficio o zona de influencia, aquélla dentro de la cual la obra reporte un beneficio directo o indirecto a otros predios además de los comprendidos en el Artículo 24.

Artículo 34.—En el caso de obras públicas que se realicen en cooperación entre la Federación, el Estado, los Municipios y los Particulares, la aportación que les corresponda cubrir a éstos últimos, se cobrará de acuerdo con este Ordenamiento y las Leyes Fiscales vigentes correspondientes.

Artículo 35.—El incumplimiento por los beneficiados de los Créditos Fiscales a su cargo, derivados de esta Ley, se harán efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado.

Artículo 36.—Los créditos de derecho de cooperación serán preferentes a cualquier otro.

Artículo 37.—Los Notarios Públicos y Registradores, quedan obligados a exigir como requisito indispensable para autorizar o registrar cualquier contrato de compra-venta, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la transmisión de bienes inmuebles, el comprobante de que se encuentra al corriente en el pago de los derechos que establece esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se abroga la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México y sus Municipios de 29 de Diciembre de 1959, publicada en la Gaceta del Gobierno, correspondiente al 2 de Enero de 1960, así como todas las disposiciones legales que se contrapongan a esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—La presente Ley entrará en vigor, a los cinco días siguientes de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO TERCERO.—Las Obras Públicas por cooperación iniciadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se regirán conforme a la Ley anterior.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, C. Guillermo Olguín Ruiz.—Diputado Secretario, Profr. Manuel Hinojosa Juárez.—Diputado Secretario, C. José Sánchez Lara Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de mayo de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. Juan Monroy Pérez.